

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
TELEMÁTICAMENTE POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2021**

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

B. Nofuentes López

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a tres de febrero de dos mil veintiuno, a las nueve horas y treinta minutos (09'30h), se reúnen de forma telemática, siguiendo instrucciones dadas por la Generalidad Valencia en relación a COVID19 , los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, aprobar el acta anterior celebrada el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, acordando su transcripción al Libro oficial correspondiente.

I.- PROPUESTA ADHESIÓN PLAN RESISTIR 2021 (714873E)

Por acuerdo de la Generalitat Valenciana, Diputaciones Provinciales y representantes de los municipios, en su sesión de fecha 12 de enero de 2021, se acuerda la creación del Plan de ayudas Resistir, dotado con 160 millones de euros con el objeto de acometer actuaciones encaminadas a paliar las consecuencias de la pandemia sobre los sectores productivos más afectados por la COVID-19.

En consecuencia, el 26 de enero de 2021, se publica en el DOGV, el Decreto Ley 1/2021, de 22 de enero, del Consell, por el cual se aprueba el Plan Resistir, que incluye ayudas Paréntesis en cada municipio para los sectores más afectados por la pandemia.

El impacto de las medidas excepcionales adoptadas desde la declaración del estado de alarma ha supuesto la paralización de gran parte de la actividad social y, por tanto, la limitación de la actividad económica. En consecuencia, es necesario adoptar medidas de apoyo que palien el deterioro del tejido productivo como consecuencia de la limitación de su actividad.

Se estima conveniente para los intereses municipales y del sector empresarial y comercial de Quart de Poblet la adhesión a las ayudas Paréntesis del Plan Resistir de la Generalitat Valenciana.

Dado que corresponde a la Junta de Gobierno de Local la decisión sobre la adhesión a los planes autonómicos de ayudas, ésta por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Aprobar la adhesión al "Plan Resistir" de la Generalitat Valenciana.

DOS.- Adoptar el compromiso de asumir el porcentaje del 15% del coste total de la actuación a desarrollar por el Ayuntamiento y que se describe en el artículo 4 del Decreto Ley 1/2021.

TRES.- Cumplir con las obligaciones previstas en el citado Decreto Ley como entidad beneficiaria de las ayudas.

CUATRO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Dirección General de Administración Local.

II.- PROPUESTA DE ACUERDO DE LA ENAJENACIÓN DE SUBSUELO (VOT/SA/PB) ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUART, SL. - LICENCIA DE OBRA NUEVA, EDIFICIO DE 119 VIVIENDAS PROTEGIDAS Parcela M1. Molí Animeta- (344241N)

En relación con el expediente que se instruye por este Ayuntamiento a instancia de Juan-José Pérez Reverter actuando en representación de la mercantil ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUART SL que interesa la enajenación de una porción del subsuelo público colindantes a la parcela M-1 del sector

«Molí d'Animeta», y a la vista de lo actuado en el expediente, y emitido informe jurídico al respecto.

RESULTANDO que, junto a la solicitud de licencia de obras, el interesado, en la representación que ostenta y como dueño de la parcela M-1 del sector «Molí d'Animeta», presentó una propuesta de adquisición de una porción de 319,30 metros cuadrados del subsuelo sito bajo la acera a la que recae por su linde sur la referida parcela M-1, y también del de la parcela CT1 resultante de la reparcelación del citado sector, destinada a albergar un centro de transformación de energía eléctrica, de 40,53 metros cuadrados. Para ello acompañó a su solicitud un documento técnico, suscrito por el arquitecto autor del proyecto de construcción de viviendas sobre la referida parcela, en el que justifica la necesidad de adquirir dicho espacio para permitir alcanzar el número de plazas de aparcamiento que el plan impone como dotación mínima.

Dicho documento ha sido analizado por los servicios técnicos municipales y a estos efectos fue emitido el correspondiente informe técnico que contiene la valoración de los bienes cuya adquisición se pretende.

CONSIDERANDO que, la Ley 5/2014, de 25 julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de Comunidad Valenciana, en su artículo 101, bajo la rúbrica «Subsuelo bajo el dominio público municipal y constitución de complejos inmobiliarios», dispone lo siguiente:

«1. El planeamiento puede prever la utilización, como bien patrimonial en régimen de dominio privado, del subsuelo bajo superficie dotacional pública. La propiedad del terreno en este régimen se cederá en su totalidad a la administración y computará a efectos de estándares y cesiones. El subsuelo se integrará en el patrimonio municipal de suelo y el vuelo en el dominio público. Ambos coexistirán como complejo inmobiliario o en régimen de propiedad horizontal.

2. Los planes podrán prever excepcionalmente, en las zonas urbanizadas a las que se refiere el artículo 25.2 de esta ley, y cuando sea compatible con el uso dotacional, que la totalidad o parte de la edificabilidad sobre o bajo rasante sea de dominio privado y parte de dominio público. En este caso, el suelo computará a efectos de estándares en proporción a su edificabilidad de dominio público y la edificabilidad privada computará a efectos de aprovechamiento privado, constituyéndose complejo



inmobiliario en los términos establecidos en la legislación estatal de suelo».

A tales efectos, el Plan Parcial del sector «Molí Animeta», en su artículo 3.5.2, fija las normas relativas a la red viaria y establece: "Subsuelo. Sin perjuicio de la ejecución de las obras de urbanización, el subsuelo tendrá la consideración de bien patrimonial, pudiendo destinarse a los usos previstos en el plan, permitiendo una ocupación del 100%».

Por su parte, el plan general en el artículo 4.85 de las normas urbanísticas indica respecto de los garajes y estacionamientos, que:

*" 2.- Podrán ubicarse unos y otros en: (...)
d) Sótano, bajo vía pública o espacio libre de usos público previa concesión administrativa o mera autorización según se trate de Estacionamientos o de Garajes respectivamente, de acuerdo con lo que regulen las Ordenanzas Municipales en su caso."*

En consecuencia, conforme a lo expuesto, resulta posible estimar la solicitud en cuestión y proceder a la enajenación, como bien patrimonial, de la porción de subsuelo interesada.

CONSIDERANDO que, por lo que respecta al régimen y procedimiento de su enajenación cabe significar, en primer lugar, que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone en su art. 9 lo siguiente: «Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial».

De este modo, resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y en el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Así, el art. 80 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes



en materia de régimen local, partiendo de la idea básica de que lo importante es obtener el mayor rendimiento económico posible aunando los principios de concurrencia y rentabilidad, establece, como regla general, que las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública, sin embargo, esta regla general posee varias excepciones; tres de ellas quedan previstas en la propia legislación vigente en materia de patrimonio de las administraciones públicas y de régimen local, y a ellas hemos de añadir las contempladas en nuestra jurisprudencia.

Así, constituyen excepciones a dicha regla general los siguientes casos:

a) En primer lugar debemos hacer mención a los casos de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario, prevista en los arts. 153 y 154 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el art. 112 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales,

b) Al anterior debe añadirse el supuesto previsto en el punto 4 del art. 137 de la referida Ley 33/2003, que regula los casos en los que cabe acudir a la enajenación directa conforme a la siguiente enumeración:

4. Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b).

d) Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus



obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

e) Cuando se trate de solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y la venta se realice a un propietario colindante.

f) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.

g) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

h) Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.

i) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.

Al punto 5 del citado precepto se indica que cuando varios interesados se encontraran en un mismo supuesto de adjudicación directa, se resolverá la misma atendiendo al interés general concurrente en el caso concreto.

c) Por último, la enajenación directa será procedente en el caso y bajo el régimen previsto en el referido reglamento, arts. 115 y siguientes, para las parcelas sobrantes.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 188 establece el régimen de la enajenación de bienes patrimoniales a título oneroso, y en señala:

1. Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse, como regla general, por subasta pública, salvo que se trate de una permuta. No obstante, podrá utilizarse el concurso siempre que el precio no sea el único criterio determinante para la enajenación.



2. Las parcelas sobrantes y los bienes no utilizables serán enajenados por venta directa, con arreglo a su valoración pericial.

3. La cesión de bienes del patrimonio municipal del suelo se ajustará a su normativa específica.

4. Las viviendas de promoción pública municipal se adjudicarán con arreglo a su normativa específica, atendiendo a criterios de carácter social.

5. Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes no podrán destinarse a financiar gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.

A estos supuestos debemos sumar los que se han venido a contemplar en nuestra jurisprudencia, de la que es muestra, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5a) de 16 de junio de 1992 (RJ\1992\5153), que hace referencia a aquellos casos en los que, atendido el propósito de la enajenación de un bien patrimonial, exista un único posible adjudicatario de la misma, de tal forma que carezca se todo sentido acudir a un procedimiento de concurrencia pública, siendo admisible para tales supuestos excepcionales acudir a la enajenación directa, ya que como dice la referida sentencia en su FJ Tercero, «El destino de los terrenos, pues, impuesto utilizando la técnica de la condición, convertida, como queda dicho, en causa del acto, justifica el medio elegido - la enajenación directa- no sólo como el más adecuado para conseguir el fin perseguido -fin no sólo lícito, sino necesario- tal y como se propugna en el art. 40.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino como el único para propiciar tal fin, al no poder concurrir en la operación nadie que no fuera la repetida «Compañía Telefónica Nacional de España».

Desde dicha perspectiva jurídica y como veremos a continuación, parece razonable considerar que el supuesto que se nos plantea debe ser entendido como un caso en el que no solo carecería de sentido acudir a un procedimiento licitatorio a sabiendas de que únicamente existe un posible interesado en la adquisición de dichos bienes, lo que convertiría aquel en una simulación artificiosa, sino que, una vez analizadas las circunstancias que concurren, las características del bien cuya adquisición se pretende por el interesado y la causa y la finalidad pretendida con esta,

que no es otra que llegar a cumplir el estándar de plazas de aparcamiento obligatorias, permiten acudir al procedimiento de la enajenación directa en el mismo conforme a las excepciones previstas en la Ley.

A tales efectos hemos de atender a lo expresado en los informes emitidos por la arquitecta municipal que describe las características de los bienes en cuestión, que se conforman, por una parte, por una porción del subsuelo sito bajo la acera, con una superficie en planta de 319,30 metros cuadrados, y, por otro lado, de la superficie de 144,78 metros cuadrados en superficie, para el inicio de la rampa de acceso al parking y también de un rectángulo de 8,48 metros x 4,78 metros, de 40,53 metros cuadrados, que el planeamiento califica como espacio libre de uso privado destinado inicialmente a albergar el centro de transformación necesario para el suministro de energía eléctrica, cuyo titular es el Ayuntamiento de Quart de Poblet y que, por requerimientos de Iberdrola, dicho centro de transformación debe estar emplazado en otro punto de la parcela, en la planta baja de la edificación, lo que determina que la referida parcela ya no haya de ser utilizada para el fin asignado a la misma. Respecto de esta última, el informe señala que, «al no ser utilizado dicho suelo para albergar el centro de transformación, queda el citado espacio rectangular como un retiro de la alineación marcada por el vallado de la parcela M1, que no tiene sentido como ampliación de la vía pública, dada la escasa dimensión del mismo, pudiendo pasar a ser una zona escondida, alejada del urbanismo de género tan aclamado en los tiempos que corren».

En consecuencia, tanto la porción del subsuelo referido, por su propia naturaleza, como la parcela inicialmente prevista para albergar el centro de transformación de energía eléctrica, que ha dejado de ser necesaria para dicho fin, deben ser calificados como parcelas sobrantes de vía pública conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales que conceptúa como tales a «aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades locales que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado». La característica común a tales parcelas consiste en que las mismas no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o que no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza.

Las mismas pueden proceder tanto bienes patrimoniales como de bienes demaniales; en este último caso será



necesaria la tramitación del expediente de calificación como parcela sobrante; sin embargo, caso de proceder de bienes de naturaleza patrimonial los trámites se limitarán a catalogar y confirmar la consideración de parcela sobrante. Así lo confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1996 cuando establece que «para la consideración como bien patrimonial de los sobrantes de vía pública, no basta que por sus características merezcan tal calificación, sino que ha de tramitarse el correspondiente expediente de calificación jurídica, salvo que el mismo no sea necesario por estar implícito en otras actuaciones», que es precisamente lo que ocurre en el presente caso, en el que ya el propio planeamiento urbanístico ha dado lugar a la disociación en las calificaciones del suelo como bien demanial y del subsuelo, como bien patrimonial, siendo innecesaria, por tanto su desafectación, al igual que ocurre con la superficie destinada al centro de transformación que se califica como espacio libre de uso privado para su posterior cesión a la empresa suministradora de energía eléctrica.

CONSIDERANDO que, el artículo 115 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que:

«1. Las parcelas sobrantes a que alude el artículo séptimo serán enajenadas por venta directa al propietario o propietarios colindantes o permutadas con terrenos de los mismos.

2. Si fueran varios los propietarios colindantes, la venta o permuta se hará de forma que las parcelas resultantes se ajusten al más racional criterio de ordenación del suelo, según dictamen técnico.

3. Si algún propietario se negara a adquirir la parcela que le correspondiere, la Corporación podrá expropiarle su terreno del modo dispuesto para la regulación de solares, a cuyo efecto será preceptivo, en cada caso, el dictamen técnico pertinente».

La jurisprudencia ha entendido que la expresión imperativa «serán enajenadas» supone que los propietarios colindantes tengan un verdadero derecho de adquisición preferente (STS 16.12.1981), de forma que, una vez calificado el terreno como sobrante, la Corporación no puede decidir discrecionalmente su conservación o venta o permuta a colindantes. Debe tenerse en cuenta que este derecho del colindante es prioritario al derecho de reversión que, caso de haber sido expropiados los terrenos hoy sobrantes, reconoce el artículo 54 de la Ley de 16 de diciembre de



AJUNTAMENT DE

**Quart
de Poblet**

Secretaria

1954, de Expropiación Forzosa (LEF), y ello porque la finalidad de la enajenación al colindante es conseguir un uso adecuado de la parcela que, de otro modo, no se alcanzaría (STS 25.05.1999).

De este modo, una vez establecida la valoración de tales bienes en el informe emitido al efecto por los servicios técnicos municipales, procederá otorgar audiencia al interesado a fin de que manifieste su conformidad con la referida valoración.

CONSIDERANDO que, por lo que respecta a la competencia para acordar la referida enajenación resulta de aplicación lo dispuesto en la DA Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público que, en su número 9, dispone que «En las entidades locales corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales la competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

Además de lo anterior, el art. 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la letra m) de su punto 2, exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos para la enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.

En los informes emitidos por la arquitecta municipal se incluye la valoración de los bienes, que asciende en conjunto a 111.318,95 euros, correspondiendo a la parcela destinada al centro de transformación un valor de 10.963,77 €, y de 100.355,18€ al subsuelo. A este respecto, y aun siendo conscientes de que la enajenación afecta, en puridad, a dos parcelas distintas, entendemos que debe ser de aplicación el criterio contenido en la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 30 de abril de 2008, conforme al cual debe efectuarse la valoración conjunta en los supuestos en los que un Ayuntamiento enajena en forma directa varias parcelas a un mismo comprador, todo ello a los efectos de aplicar los trámites correspondientes en cuanto al régimen de

comunicación o autorización de la Comunidad Autónoma al que nos referiremos a continuación, y de establecer la competencia para la resolución del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 79 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y el artículo 109 del Reglamento de Bienes disponen que toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, si su valor excediera del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación, requerirá, además, autorización de aquél. La misma norma se establece en el art. 191 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, procederá dar cuenta de la enajenación al órgano competente de la Generalitat Valenciana.

CONSIDERANDO que, por último, dado que las parcelas sobrantes, por sus propias características de emplazamiento, forma y cabida, no pueden dar lugar a parcela independiente, ni ser objeto de uso separado del edificio que ha de ejecutarse en la parcela M-1, a cuyo sótano dan acceso, deberán agregarse a la referida parcela M-1 con el fin de que formen parte integrante de la misma y puedan ser incluidas en la declaración de obra nueva del referido edificio.

Siendo competencia de la Alcaldía, se delega en la Junta de Gobierno Local la enajenación de los bienes objeto de este acuerdo.

La Junta de Gobierno Local acepta, por unanimidad, la delegación de la atribución, y asimismo por unanimidad de los señores Tenientes de Alcaldes asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Segregar la porción del subsuelo de 319,30 metros cuadrados sita bajo la acera a la que recae por su linde Sur la parcela M-1 del sector «Molí d'Animeta», colindante con el sótano de la edificación proyectada sobre dicha parcela, a los efectos de su posterior agregación a la misma.

DOS.- Estimar la solicitud y proceder a la enajenación, como parcelas sobrantes de vía pública, de la finca descrita en el punto precedente, colindante con el sótano del edificio que haya de construirse en la referida parcela M-1, que ha de servir para dar acceso al mismo desde la vía pública, así como de la parcela de espacio libre para uso



privado resultante de la reparcelación de la unidad de ejecución única del citado sector, denominada CT1, en favor de la mercantil ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUART, SL propietaria de la parcela colindante M-1, a cuyo efecto se otorgará la pertinente escritura pública notarial, con la condición de que la adquirente proceda de forma inmediata a la agregación de estas fincas con la referida parcela M-1, en mérito y de conformidad con lo expuesto.

TRES.- Dar cuenta de la presente resolución a la Generalitat Valenciana conforme a lo dispuesto en el art. 79 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

CUATRO.- Notificar la resolución a los interesados en el procedimiento, a los efectos procedentes.

III.- PROPUESTA RESOLUCIÓN AYUDAS MATINAL XIQUETS ENERO 2021 (697312P)

Realizado el estudio de los expedientes de solicitud de "AYUDA PARA EL SERVICIO DE MATINAL XIQUETS" dirigido a los alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, para el curso 2020/2021.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO.- Conceder las ayudas para el mes de enero de 2021 a:

NOA ALMEDA JAEN. (C.C. SAN ENRIQUE)
SARA OLMEDO JAEN. (C.C. SAN ENRIQUE)

DOS.- Dar traslado a los interesados a los efectos procedentes.

IV.- PROPUESTA CONVOCATORIA DE AYUDAS A MÚSICA Y DANZA CURSO 2020/2021 (696695H)

Visto el expediente aportado a la Junta de Gobierno, y emitidos los informes preceptivos al respecto, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

UNO.- Aprobar la convocatoria de las ayudas al estudio de música y danza, curso 2020/2021 por un importe de dieciocho mil euros (18.000 euros)



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria

DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios para llevar a cabo el presente acuerdo y se de la mayor publicidad a través de los canales habituales.

V.- BASES "XVII PREMI DE CIÈNCIES SOCIALS I HUMANES AMADOR GRIÑÓ" (697425X)

Visto el expediente aportado, y emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde acuerda aprobar las Bases para el "XVII Premi de ciències sociales y humanes Amador Griñó", debiendo dar la mayor difusión posible a través de los canales habituales.

VI.- BASES "FESTIVAL QCLICK 2021 (XL SALÓN DE FOTOGRAFIA) [693728M]

Examinado el expediente relativo a las bases del "Festival Qlick 2021 (XL Salón de Fotografía), por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la Junta de Gobierno Local se acordó:

UNO.- Aprobar las bases del "Festival Qlick 2021 (XL Salón de Fotografía)"

DOS.- Que se de la mayor difusión posible a través de los canales habituales.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y treinta minutos del día al principio reseñado, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.